

RESUMEN DE LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2.011 DEL TS SOBRE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS IMPUGNANDO LA PAGA DE ANTIGÜEDAD DE LOS 25 AÑOS

El Principado de Asturias presentó en 2010 ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (en adelante AN) demanda de impugnación contra el artículo 61 del V Convenio Colectivo de la Enseñanza Concertada para que fuese declarado nulo. En el citado artículo se establece la paga extraordinaria de antigüedad en la empresa al cumplir el trabajador 25 años de permanencia en la misma.

La AN dictó sentencia el 30 de noviembre de 2010 desestimando en su totalidad las pretensiones del Principado de Asturias. Esta administración presentó contra esa sentencia recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (en adelante TS) que acaba de ser resuelto por la sentencia que estamos resumiendo.

El TS vuelve a desestimar las pretensiones del Principado de Asturias expuestas en su recurso de casación y que se basaban en los siguientes razonamientos:

- Entendía la administración autonómica que de asumir la cuestionada paga extraordinaria de antigüedad le obligaría a cometer una infracción contra las normas presupuestarias del Estado y del Principado y sería contrario a las previsiones establecidas en la LOE, que en ningún caso contemplan el pago de pagas extraordinarias de esa cuantía. Y como ejemplo cifra en 6.721.810,64 € el coste que para la administración autonómica ha tenido el abono de dicha paga entre los años 2004 y 2007, lo que le supone un incremento de casi un 13% del presupuesto destinado a los conciertos educativos.
- Cuestiona asimismo el Principado el carácter salarial de la mencionada paga extraordinaria porque viene a sustituir al anterior premio de jubilación que aparecía en el III convenio colectivo como mejora social y porque no tiene un carácter periódico como sucede con el resto de conceptos salariales establecidos en el convenio. Por tanto entiende el Principado que sus obligaciones como pagador con carácter delegado se limitan sólo a los conceptos salariales, no a los extrasalariales, como sería a su entender esta paga extraordinaria.
- Por último, defiende su legitimidad para impugnar un convenio colectivo en el que no son parte, ya que lo establecido en tal artículo causa una grave lesión a tercero, el propio Principado, cuestión contemplada en el artículo 163.1.b de la Ley de Procedimiento Laboral, obligándole a incrementar la partida presupuestaria destinada a financiar los conciertos educativos infringiendo sus propias normas presupuestarias.

Pues bien, el TS desmonta una por una las argumentaciones de la parte recurrente de la siguiente manera:

1.- Vuelve a reiterar, como ya hizo en sentencias anteriores respecto del IV Convenio Colectivo, el carácter salarial de la paga extraordinaria pues es una percepción que remunera una larga prestación de servicios, desarrollada a lo largo de 25 años. Además no comparte el razonamiento de que los conceptos salariales deban tener una periodicidad en su abono poniendo como ejemplo de lo contrario el abono de trabajos excepcionales que pueden realizarse una sola vez. Además, los negociadores han querido expresamente encuadrar dicha paga en el capítulo de las retribuciones y no en el de mejoras sociales, como ocurría con el premio de jubilación. Por ello, no hay duda sobre su carácter salarial y como consecuencia la administración competente y las empresas son corresponsables solidarios de su abono.

2.- La supuesta grave lesión a tercero tampoco es admitida ya que entiende el alto tribunal que la administración, como ya resolvió en sentencias anteriores, solo está obligada al abono de la citada paga en tanto en cuanto no supere la cuantía máxima global fijada en la Ley de Presupuestos para el pago de los módulos de los conciertos educativos, siendo irrelevante si ha de ser cargada en la partida de “SALARIOS DEL PERSONAL DOCENTE” o en la de “GASTOS VARIABLES”. Para que la administración pudiera acogerse a la imposibilidad del abono de esta paga tendría que probar fehacientemente que ha gastado ya la cantidad total destinada al pago de los módulos y que tendría que sobrepasar dicha limitación legal de continuar con el abono de dicha paga. Pero incluso en este caso el propio convenio colectivo ha encontrado solución al prever la posibilidad de alcanzar acuerdos entre las organizaciones sindicales y patronales con la administración educativa y aplazar el abono de la paga para precisamente no incurrir en dicha extralimitación.

En definitiva, el artículo 61 es perfectamente válido y la administración educativa está obligada al abono de la paga extraordinaria de antigüedad al personal docente en pago delegado. Pero esta obligación tiene una limitación que viene dada por la cuantía total global que la administración competente haya destinado al pago de los módulos de los conciertos educativos, tal como ya había sentenciado respecto a los recursos que presentaron otras administraciones autonómicas cuando se publicó el IV convenio.

Esta sentencia marca jurisprudencia y por tanto ningún otro juez o tribunal podría dictar en sentido diferente sobre la misma cuestión.